



FALLO

Exp. N° 04-23-CJ-FPR

Denuncia de Oficio (Jefe de Mesa y Árbitro Principal)

Denunciado: Alessandro Pez Gubbins (Jugador de Newton - UPC RFC)

Resolución Número Siete

Lima, 16 de julio de 2023

DANDO CUENTA.- Primero: La Resolución de Designación como Oficial de Justicia de fecha 30.06.2023, emitida por el Presidente de la Comisión de Justicia de la F.P.R.; **Segundo:** El Informe #001-CM-2023 del Jefe de Control de Mesas del Torneo Apertura del Campeonato Metropolitano Primera División 2023, Sr. Salvador Diez Canseco Nuñez; **Tercero:** La planilla del partido disputado con fecha 24 de junio de 2023, entre Newton UPC RFC y Alumni correspondiente al Torneo Apertura del Campeonato Metropolitano Primera División 2023, que contiene las observaciones del Referee, Sr. Gerson Perez; **Cuarto:** La Resolución Número Dos de fecha 30.3.2023, emitida por el Oficial de Justicia, por la cual se declaró el inicio del procedimiento disciplinario; **Quinto:** La Audiencia Única llevada a cabo el 2.7.2023; **Sexto:** La Resolución Número Tres de fecha 4.7.2023, emitida por el Oficial de Justicia, mediante la cual se impone una sanción al jugador informado, el Sr. Alessandro Pez Gubbins; **Séptimo:** Las apelaciones de Alessandro Pez Gubbins y de Newton UPC RFC, ambas presentadas con fecha 7.7.2023; **Octavo:** La Resolución Número Cuatro de fecha 9.7.2023, emitida por el Oficial de Justicia, mediante la cual se concede ambos recursos de apelación sin efecto suspensivo; **Noveno:** La Resolución Número Cinco de fecha 11.7.2023, emitida por el Presidente de la Comisión de Justicia de la F.P.R., mediante la cual se conforma el Tribunal de Apelación y; **Décimo:** La Resolución Número Seis de fecha 11.7.2023, emitida por el Presidente del Tribunal de Apelación, mediante la cual se fija fecha para la Audiencia de Vista.-

AUTOS Y VISTOS, habiendo quedado los autos expeditos para ser resueltos y luego de producida la votación correspondiente, el Tribunal de Apelación, expide el siguiente **FALLO**:

I. ASUNTO. -

Recursos de apelación presentados por el Sr. Alessandro Pez Gubbins (Jugador de Newton - UPC RFC) y el Newton - UPC RFC contra la Resolución Número Tres de fecha 4 de julio de 2023, que decidió:

*“...PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el procedimiento disciplinario iniciado mediante el informe #001-CM- 2023 del Jefe de Control de Mesas, Sr. Salvador Diez Canseco Nuñez, y las observaciones del árbitro, Sr. Gerson Pérez, contenidas en la planilla de partido; por lo tanto, **SANCIONAR:** al Sr. Alessandro Pez Gubbins (capitán del Newton UPC RFC), con la suspensión de seis (6) partidos, la cual será computada para los*



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

restantes encuentros deportivos del año 2023 que dispute su equipo en el Torneo Apertura del Campeonato Metropolitano Primera División 2023, organizado por la F.P.R.

Sin perjuicio de dicha sanción, y considerando la brevedad del Torneo, se le da la posibilidad al Sr. Alessandro Pez Gubbins de conmutar parcialmente dicha pena de sanción de dos (2) partidos por dos (2) jornadas de trabajo comunitario de 4 (cuatro) horas cada una, en la Federación Peruana de Rugby y con el fin de desarrollar el deporte, para lo cual el jugador deberá asistir y prestar su colaboración en el taller de rugby de menores organizado por la Federación, tarea que será constatada por el Sr. Secretario Técnico o por quien él designe al efecto...”

II. ANTECEDENTES. -

- II.1. Que, de conformidad con los artículos 61° y 63° del Reglamento de Disciplina, la Comisión de Justicia de la F.P.R., a través de su Oficial de Justicia, se encuentra facultada para iniciar de oficio un procedimiento disciplinario cuando reciba un informe del Jefe de Mesa del Partido.

En ese sentido, habiendo tomado conocimiento del contenido del Informe del Jefe de Mesa del partido del 27 de junio de 2023, mediante Resolución Número Dos del 30 de junio de 2023 se declaró el inicio del procedimiento disciplinario de oficio contra el señor Alessandro Pez Gubbins (en adelante el Sr. Pez), jugador de Newton - UPC RFC (en adelante el Club), **de conformidad a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Disciplina de la F.P.R. y por la Regulación 18 de World Rugby** y se convocó a Audiencia Única, la cual fue llevada a cabo el 2 de julio del presente año.

- II.2. Que, en dicha audiencia asistieron el Sr. Pez, persona denunciada, el Sr. Salvador Diez Canseco (en adelante el Sr. Diez Canseco) como denunciante y en calidad de terceros interesados los Sres. Fernando Salarrayan y Patrick Trevejo.
- II.3. Mediante Resolución Número Tres de fecha 4 de julio de 2023, el Oficial de Justicia, Sr. Patricio Mc Inerny, decidió imponer al Sr. Pez una sanción de suspensión de seis (6) partidos con la posibilidad de conmutar dos (2) por jornadas de trabajo comunitario, **de conformidad con lo establecido en el punto 9.28 de la Regulación 17 del Reglamento de Disciplina de World Rugby**
- II.4. Que, la mencionada Resolución Número Tres fue apelada tanto por el Sr. Pez como por su club, el Newton-UPC RFC, con fecha 7 de julio de 2023. En ese sentido, mediante Resolución Número Cuatro del 9 de julio de 2023 el Oficial de Justicia, luego de verificar lo estipulado en los artículos 75°, 76°, 77° y 78° del Reglamento de Disciplina de la F.P.R., resolvió admitir ambos recursos de apelación interpuestos, elevando los actuados al órgano superior para su revisión.



- II.5. Mediante Resolución Número Cinco del 11 de julio de 2023, en virtud de lo establecido en el artículo 80° del Reglamento de Disciplina de la F.P.R., el Presidente de la Comisión de Justicia de la F.P.R., resolvió conformar el Tribunal de Apelación, con la finalidad que resuelva los recursos de apelación interpuestos.
- II.6. Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 84°, 85° y 86° del Reglamento de Disciplina de la F.P.R., con fecha 13 de julio de 2023, se llevó a cabo de forma virtual la Audiencia de Vista del presente caso, en la cual los apelantes expusieron sus alegatos, siendo el estado del procedimiento emitir el fallo correspondiente.

III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1. Que, con fecha 10 de julio de 2023, tanto el Sr. Pez como el Club, nombraron como representante al Sr. Paulo César Castañeda Montalván, con D.N.I. N° 74661368 (en adelante el Sr. Castañeda) es decir de manera posterior a la presentación de los escritos de apelación (ingresados el 7 de julio de 2023).
- III.2. No obstante, el artículo 78° del Reglamento de Disciplina de la F.P.R. estipula que dicho nombramiento debe efectuarse al momento de interponer el Recurso de Apelación, lo que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual mediante la Resolución Número Seis, de fecha 11 de julio de 2023, se resolvió diferir la aceptación o no del nombramiento como representante del Sr. Castañeda para el inicio de la Audiencia de Vista.
- III.3. En tal sentido, iniciada la Audiencia de Vista, se otorgó al abogado designado por ambos apelantes (en adelante el abogado) para que sustente dicho pedido, el mismo que refirió principalmente que:
- *Los administrados no tienen que sustentar legalmente el cambio de representante a efectos de ser representados en una audiencia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 63.1°¹ de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General);*
 - El artículo 78° del Reglamento de Disciplina de la F.P.R. no establece una prohibición, sino un derecho a nombrar un representante;
 - El artículo 80°² del Código Procesal Civil establece que el interesado o su representante pueden otorgar o delegar al abogado las facultades de representación del artículo 74° del Código Procesal Civil;

¹ Artículo 63.1° de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General):

Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo..

² Artículo 80° del Código Procesal Civil:

En el primer escrito que presenten al proceso, el interesado o su representante pueden otorgar o delegar al Abogado que lo autorice las facultades generales de representación a que se refiere el Artículo 74. En estos casos no se requiere observar las formalidades del Artículo



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

- El artículo 2^o de la Constitución;
- Todos podemos nombrar a una persona que va a hacer uso de la palabra en una audiencia, inclusive antes del inicio de la audiencia y;
- Las normas deben ser interpretadas de la manera más favorable al ciudadano.

III.4. Luego de escuchar el informe del abogado, el Tribunal deliberó en privado, analizando los puntos más importantes que se expusieron.

En primer lugar, con respecto al artículo 63.1 de la Ley N° 27444, el Tribunal decidió tenerlo por no alegado, debido a que lo dispuesto en el citado artículo y lo manifestado por el abogado no guardan relación alguna.

En segundo lugar, lo estipulado en el artículo 80° del Código Procesal Civil Peruano, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, se refiere al nombramiento de abogados, siendo que en el presente caso se está discutiendo el nombramiento de un representante. En ese sentido, el Tribunal decidió descartar ese argumento.

En tercer lugar, el artículo 2° de la Constitución Política del Perú no hace referencia al derecho de defensa, en otras palabras, nuevamente lo dispuesto en el artículo citado y lo manifestado por el abogado no guardan relación, por lo que se decidió tenerlo por no alegado.

Con respecto al argumento de que *todos podemos nombrar a una persona que va a hacer uso de la palabra en una audiencia, inclusive antes del inicio de la audiencia*, es preciso señalar que efectivamente, desde la instalación de la presente Comisión de Justicia, ha sido práctica común y reiterada que las partes nombren en la misma audiencia, ya sea en primera o segunda instancia a su representante o abogado, toda vez que el procedimiento del Reglamento de Justicia privilegia la oralidad y aplica el Principio de Informalismo⁴ reconocido en el inciso 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Por último, el abogado indicó que *las normas deben ser interpretadas de la manera más favorable al ciudadano*, lo que corresponde directamente con el Principio pro Deportista del Derecho Deportivo que indica:

72, pero sí que se designe el domicilio personal del representado y su declaración de estar instruido de la representación o delegación que otorga y de sus alcances.

³ El artículo 2° de nuestra Carta Magna es muy extenso como para insertarlo en la presente resolución, en ese sentido se deja el link precedente para que se pueda consultar:
<https://peru.justia.com/federales/constitucion-politica-del-peru-de-1993/titulo-i/capitulo-i/>

⁴ Principio de Informalismo: *Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.*



“..En caso de duda o ambigüedad en la aplicación de una norma, se debe privilegiar en pro de la carrera deportiva del deportista...”

En el presente caso el Tribunal de Apelación considera que si el jugador ha decidido nombrar un representante, para su defensa en un procedimiento sancionador en el que ha sido suspendido provisionalmente por seis (6) partidos, con la posibilidad de commutar dos (2) por jornadas de trabajo comunitario, no se puede interpretar el artículo 78° del Reglamento de Disciplina de manera que vaya en contra de su carrera deportiva, más aún si justamente hay duda sobre su contenido y alcances, en tanto y en cuanto, interpretar lo contrario contraviene directamente el citado principio de Derecho Deportivo.

III.5. En atención a las consideraciones mencionadas líneas ut supra, el Tribunal de Apelación de la F.P.R. **RESUELVE: ADMITIR COMO REPRESENTANTE** del Sr. Pez y del Club, al Sr. Paulo César Castañeda Montalván, con D.N.I. N° 74661368.

IV. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIONES IMPUGNATORIAS.-

Que, el Sr. Pez y el Club pretenden la revocación de la resolución apelada que decidió imponer al jugador denunciado, seis (6) partidos de suspensión provisional con la posibilidad de commutar dos (2) por jornadas de trabajo comunitario de conformidad a los artículos 24° y 25° del Reglamento de Disciplina, sustentando dichas pretensiones impugnatorias en los siguientes fundamentos:

IV.1. De acuerdo a lo indicado por el Club, en atención a lo dispuesto en el artículo 174⁵ del Código Procesal Civil, se debe declarar nulo todo lo actuado, desde la admisión de la denuncia, por incurrir en vicio procesal de afectación al derecho de defensa, puesto que:

- No se le notificó al club con el inicio del procedimiento, a pesar que el artículo 55° del Reglamento de Disciplina estipula que el club debe ser considerado como tercero interesado;
- En la Audiencia Única tampoco se le concedió el uso de la palabra al Club;
- El club no ha sido notificado con la Resolución Número Tres de fecha 4 de julio de 2023 (la Decisión);

En ese orden de ideas el club sostiene que todo ello contraviene lo señalado en inciso 2 del artículo 55° del Reglamento de Disciplina de la F.P.R. que señala:

⁵ Artículo 174 del Código Procesal Civil:

Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido.



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

“...Las decisiones deben ser notificadas a todas las partes, incluido el Oficial de Justicia que resolvió y el Presidente de la Comisión de Justicia. En caso la parte sea un jugador, un entrenador, un funcionario, un médico, un fisioterapeuta o un directivo de un Club; se notificará también al Club, como tercero interesado...”

- IV.2. Por su parte, el Sr. Pez mediante su escrito de apelación solicitó una (1) pretensión principal y dos (2) como pretensiones subordinadas que se transcriben a continuación:

*“...**Pretensión Principal**: Que, se declare **NULA** la Resolución N° 3, por incurrir en vicio procesal de deficiencias en la motivación externa y motivación aparente, **ORDENÁNDOSE** al Oficial de Justicia emitir nuevo pronunciamiento.*

***Primera Pretensión Subordinada**: Que, se **REVOQUE** la Resolución N° 3, por incurrir en un vicio material, y **REFORMÁNDOLA**, frente a la inexistencia de antecedentes disciplinarios de mi persona, y a que mi representado ha reconocido su error, entendiendo la gravedad del mismo, se le imponga una **ADVERTENCIA**.*

***Segunda Pretensión Subordinada**: Que, en caso no se le imponga una advertencia, y se decida que igualmente debe ser sancionado con suspensión de partidos, solicitamos que el número de los mismos sea reducido, considerando los factores atenuantes que concurren en su caso, al igual que en otros...”*

- IV.3. Con respecto a su pretensión principal, el apelante sostiene que el Oficial de Justicia incurrió en vicio de deficiencia en la motivación externa de su Decisión ya que el único sustento que utilizó para no imponer una sanción más leve fue una supuesta actitud desafiante a las autoridades (sin indicar qué autoridad) y la falta de arrepentimiento, a pesar que el Sr. Pez: (i) reconoció su falta; (ii) reconoció la gravedad de la misma; (iii) precisó que no pretendía excusarse; (iv) manifestó que entiende que es una falta grave faltarle el respeto a cualquier persona.

Por lo tanto, considera el apelante que el Tribunal de Apelación se encuentra facultado de acuerdo al artículo 86° del Reglamento de Disciplina para declarar nula la Decisión de primera instancia.

- IV.4. En lo que se refiere a la primera y a la segunda pretensión subordinada, el apelante solicita que se le imponga una advertencia o en todo caso se le reduzca la sanción, teniendo en cuenta que el Sr. Pez si se arrepintió, debido a que reconoció la falta producida, pero sobre todo el denunciado pide que se emita un Fallo en atención a la propia jurisprudencia de la Comisión de Justicia de la F.P.R., que en casos similares ha resuelto de la siguiente manera:

- Fallo del Tribunal de Apelación, en el expediente 002-22-CJ-FPR



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

Se confirma la decisión de primera instancia, de imponer una “advertencia” al jugador Santiago París, por insultar gravemente a un oficial de partido, por carecer de antecedentes, y reconocer los hechos.

- Resolución N° 3, en el expediente 13-22-FPR

Se impone a una jugadora que llamó “vendido” al árbitro, una “reprensión”, y dos (2) jornadas de trabajo comunitario, de cuatro (4) horas cada una.

- Fallo del Tribunal de Apelación, en el expediente 11-22-CJ-FPR

Frente a la insulta gravemente al árbitro principal del partido, se realizó una suspensión de cuatro (4) partidos, organizados por la Federación Peruana de Rugby, donde, a diferencia de mi caso, “no hubo un reconocimiento de los hechos, tampoco arrepentimiento; hubieron contradicciones en las intervenciones de la parte apelante”.

- IV.5. Que, asimismo, durante el desarrollo de la Audiencia de Vista, el apelante señaló adicionalmente que tampoco se le había notificado con el Informe del Jefe de Mesa ni de las fichas de los partidos realizadas por la Comisión de Referato, al momento en qué fue citado a la Audiencia Única, razón por la cual se debía declarar nulo el presente procedimiento sancionador.
- IV.6. Por último, antes de finalizar la Audiencia de Vista, el apelante refirió que mediante Resolución Número Dos del 30 de junio de 2023, es decir cuando se declaró el inicio del procedimiento disciplinario de oficio, **se le imputó al denunciado la comisión de las faltas estipuladas en el artículo 40 del Reglamento de Disciplina de la F.P.R. y por la Regulación 18 de World Rugby**, sin embargo, mediante la Resolución Número Tres de fecha 4 de julio de 2023 (la Decisión) **se sancionó al Sr. Pez por faltas establecidas en el punto 9.28 de la Regulación 17 del Reglamento de Disciplina de World Rugby**.

En ese sentido, sostuvo el representante que es totalmente ilegal e inconstitucional iniciar un procedimiento con una tipificación de falta y ser sancionado con otra tipificación de falta, por lo que solicita al Tribunal de Apelación que en todo caso sancione al Sr. Pez de acuerdo a la tipificación de la falta con la que fue iniciado el presente procedimiento sancionador, es decir en mérito a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Disciplina de la F.P.R. y por la Regulación 18 de World Rugby.

V. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. -

- V.1. Este Tribunal procede a dar respuesta a los recursos de apelación formulados por las partes apelantes, mediante escritos de fecha 7 de julio de 2023 .07 y alegatos formulados en la Audiencia de Vista del 13 de julio de 2023, los cuales han sido fijado en los considerandos 4.1 al 4.7 de la presente resolución de vista, donde debe determinarse si los argumentos expuestos por el A-quo en la Resolución Número Tres, de fecha 4 de julio de 2023, ameritan la revocación de la resolución apelada.



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

- V.2. Con respecto a los argumentos presentados en el escrito de **apelación del Club** y lo añadido en la Audiencia de Vista:
- V.3. No se le notificó al club con el inicio del procedimiento, a pesar que el artículo 55° del Reglamento de Disciplina estipula que el club debe ser considerado como tercero interesado

Pues bien, tal y como se señaló en la Audiencia de Vista, el Reglamento de Disciplina no obliga a incluir al club como un tercero interesado en el inicio del procedimiento.

Efectivamente, lo normal en cada procedimiento sancionador que se inicia es que el presidente de la Comisión de Justicia, al momento de designar al Oficial de Justicia que conocerá la denuncia, indique quiénes serán los terceros interesados. No obstante, de acuerdo al inciso 1 del artículo 67° del Reglamento de Disciplina de la F.P.R. y a los propios usos y costumbres de la Comisión, el Oficial de Justicia, al ser el encargado del procedimiento, puede a su criterio incluir más terceros interesados o en todo caso suprimir a los que él estime conveniente.

En el presente caso, de acuerdo al criterio del Presidente de la Comisión de Justicia de la F.P.R. y del Oficial de Justicia, el Sr. Patricio Mc Inerny, no era necesario incluir al Club como tercero interesado en tanto que la conducta del Sr. Pez era personalísima.

Por otro lado, lo sostenido por el representante designado para la Audiencia de Vista, en lo referente a que toda resolución de primera instancia debe ser considerada como una decisión y por lo tanto el artículo 55° del Reglamento de Disciplina obliga al Oficial de Justicia a notificar todas las resoluciones (incluida la del inicio del procedimiento) al club del jugador denunciado.

Pues bien, dicho argumento no puede ser siquiera meritado, toda vez que la propia Regulación 17° señala en el artículo 17.24.1:

“...A los efectos de la Regulación 17.24, “decisión” significa la decisión final escrita de la Comisión de Disciplina u Oficial Judicial...”

Asimismo, el propio artículo 6° del Reglamento de Disciplina es claro al indicar que *la Comisión de Justicia fundamentará sus decisiones o fallos de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento y en las regulaciones de World Rugby*, no pudiendo entenderse bajo ninguna lógica o interpretación que todas las resoluciones de primera instancia deben ser consideradas como decisiones.

En tal sentido, para el Tribunal de Apelación es una verdad formal que el artículo 55° del Reglamento de Disciplina, solo se refiere a las decisiones de primera instancia, entendiéndose por ellas, a las resoluciones que resuelven cualquier tipo de denuncia en primera instancia. Por lo que, la nulidad puede ser amparada por este argumento.



V.4. *En la Audiencia Única tampoco se le concedió el uso de la palabra al Club*

Teniendo en cuenta lo indicado en los párrafos inmediatamente precedentes, carece de sentido extenderse sobre este punto, puesto que el Club no fue considerado como tercero interesado por el Oficial de Justicia y por lo tanto, no estaba en obligación de otorgar la palabra al Club en la Audiencia Única.

En tal sentido, la nulidad no puede tampoco ser amparada por este argumento.

V.5. *El club no ha sido notificado con la Resolución Número Tres de fecha 4 de julio de 2023 (la Decisión)*

Si bien el inciso 2 del artículo 55° del Reglamento de Disciplina dispone que las decisiones deben ser notificadas al club del jugador denunciado, el Tribunal no advierte perjuicio alguno **en el presente caso** ni violación al derecho de defensa por varios motivos.

Primero el espíritu del mencionado artículo es que un club tome conocimiento que uno de sus jugadores ha sido sancionado, toda vez que como se ha explicado anteriormente, pueden haber procedimientos en los cuales no se incluya al club como tercero interesado. Segundo, el Club interpuso el recurso de apelación dentro del plazo legal, es decir que tomó conocimiento oportuno de la Decisión, de fecha 4 de julio de 2023, sin embargo no impugnó la misma por temas de fondo, limitándose a manifestar que no había sido notificado, sin mencionar o exponer cuál había sido el perjuicio sufrido, ya que reiteramos, de una u otra manera tomó conocimiento oportuno de la aludida resolución. Tercero, existe identidad de abogado y representante del Club y del Sr. Pez, por lo que no es posible sostener que el Newton-UPC RFC no tomó conocimiento oportuno de la mencionada Decisión.

Por todas estas consideraciones y en atención al Principio de Eficacia⁶ reconocido en el inciso 1.10 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la nulidad no puede ser amparada por este argumento.

De otro lado, no obstante que en el **presente caso** no se ha ocurrido perjuicio alguno o violación al derecho de defensa, este Tribunal tiene a bien llamar severamente la atención al Sr. Secretario Técnico de la Comisión de Justicia de la F.P.R., puesto que dentro de sus obligaciones principales se encuentra actuar de acuerdo a lo que estipule el Reglamento de Disciplina.

V.6. *El informe del Jefe de Mesa y las fichas del partido de Referato no fueron adjuntadas a la citación a Audiencia Única*

⁶ Principio de Eficacia: *Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.*



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

Por último, el representante manifestó en la Audiencia de Vista que junto con la Resolución que citaba al Sr. Pez a la Audiencia Única, no le fue adjuntado el Informe del Jefe de Mesa del Partidos informes ni la ficha del partido o en todo caso los informes de Referato.

Al respecto, este Tribunal tiene a bien recordar al representante, que justamente en el inicio de cada audiencia se leen los informes o la denuncia por la cual se ha iniciado el procedimiento. De esta manera la parte denunciada (en este caso el Sr. Pez) toma conocimiento oportuno de los cargos o de los motivos por los cuales ha sido citado.

En ese mismo orden de ideas, es preciso resaltar que el procedimiento sancionador previsto en el Reglamento de Disciplina de la F.P.R. se caracteriza por ser uno expedito, con plazos cortos (días) tanto para los administrados como para los que administran Justicia Deportiva, es por ello que dentro del mismo procedimiento o en todo caso, las audiencias, tanto los oficiales de Justicia como el Tribunal de Apelación, pueden subsanar de oficio alguna formalidad que no haya sido cumplida por la Secretaría Técnica, lo que constituye una característica del Derecho Deportivo en general.

Por tal motivo y también en atención al precitado Principio de Eficacia, no puede ampararse la nulidad formulada por el Club por este argumento.

En tal sentido, **debe declararse infundada la nulidad presentada por el Club.**

- V.7. Con respecto a los argumentos y pretensiones presentados en el escrito de apelación del **Sr. Pez** y lo añadido en la Audiencia de Vista:
- V.8. **Pretensión principal: Se declare la nulidad de la Decisión de fecha 4 de julio de 2023, puesto que se ha incurrido en vicio de deficiencia en la motivación externa ya que el único sustento que utilizó para no imponer una sanción más leve fue una supuesta actitud desafiante a las autoridades (sin indicar qué autoridad) y la falta de arrepentimiento, a pesar que el Sr. Pez: (i) reconoció su falta; (ii) reconoció la gravedad de la misma; (iii) precisó que no pretendía excusarse; (iv) manifestó que entiende que es una falta grave faltarle el respecto a cualquier persona.**
- V.9. Que, el apelante señala que la aludida resolución ha incurrido en vicio de deficiencia en la motivación externa ya que solo se ha sustentado en una supuesta actitud desafiante a las autoridades y la falta de arrepentimiento del Sr. Pez.

En lo que se refiere a la actitud desafiante del Sr. Pez, tanto en los hechos ocurridos como en la Audiencia Única, este Tribunal ha confirmado que efectivamente el denunciado se mostró en todo momento desafiante ante la autoridad del Oficial de Justicia, el Sr. Patricio Mc Inerny y del Sr. Salvador Diez Canseco, Jefe de Mesa del Partido y denunciante en este caso.



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

Por ejemplo, en la Audiencia Única el denunciado señaló:

*“...Si, parte, parte de lo que mencionan es correcto, no se si me pueda explayar en este momento o va a haber otro... Como menciona Fernando, si no me equivoco, el día sábado pasado en el partido, hubo un intercambio de palabras directamente entre yo y Salvador Diez Canseco. **Efectivamente, yo le dije “viejo de mierda”**, en el momento, yo no me estoy excusando de por qué lo dije ni los motivos, **acá la pregunta fue clara, si lo hice o no lo hice, si lo hice ...**”*

Con respecto a ese “reconocimiento” el solo hecho de repetir el insulto en plena audiencia, con la parte insultada presente y en presencia del Oficial de Justicia, sin remordimiento ni vergüenza aparente, constituye per se una actitud desafiante. Ello se puede fácilmente constatar de la contrastación con la Audiencia de Vista, en la cual tanto el abogado como el representante, evitaron pronunciar dicho insulto durante toda la sesión.

Del mismo modo, en otro momento de la Audiencia Única el Sr. Pez refirió:

*“...Totalmente de acuerdo que es una falta grave faltarle el respeto a Salvador o a cualquier persona, pero yo lo que estaba luchando en ese momento era mi derecho a que se cumplan las cosas ordenadamente y protocolarmente. **En todo momento yo me dirigí a la mesa, no me dirigí al árbitro del partido ni nada, ni al trabajo de los paramédicos...**”*

En esta otra declaración el Sr. Pez indica que “solo” se dirigió (entiéndase para insultar) a la mesa, más precisamente al Sr. Salvador Diez Canseco, como si insultar al Jefe de Mesa fuera menos grave que al árbitro o los paramédicos.

- V.10. En lo que respecta a la falta de arrepentimiento del Sr. Pez, el apelante señala que el Oficial de Justicia no ha indicado específicamente a qué se refiere puesto que el jugador (i) reconoció su falta; (ii) reconoció la gravedad de la misma; (iii) precisó que no pretendía excusarse; (iv) manifestó que entiende que es una falta grave faltarle el respeto a cualquier persona.

Asimismo el apelante señala que el arrepentimiento⁷ de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa:

1. m. Acción o efecto de arrepentirse

⁷ Puede consultarse el significado haciendo click en el siguiente enlace: <https://dle.rae.es/arrepentimiento>



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

Lo que de acuerdo a su criterio ha ocurrido, toda vez que el Sr. Pez ha reconocido su falta. No obstante, este Tribunal tiene a bien indicar al apelante (utilizando el mismo diccionario) que esta interpretación es incorrecta o si se quiere, incompleta.

Efectivamente, si se busca en el aludido diccionario la palabra arrepentirse⁸ (que se encuentra dentro del significado de arrepentimiento) tenemos que se define como:

1. prnl. Dicho de una persona: Sentir pesar por haber hecho o haber dejado de hacer algo.

No obstante que el jugador reconoció haber cometido la falta imputada, en ningún momento sintió pesar ni durante la Audiencia Única, ni durante la Audiencia de Vista en la que no participó directamente.

Del mismo modo y más grave, no pidió disculpas en ningún momento al Sr. Salvador Diez Canseco, lo que sumado a lo anteriormente descrito, evidencia que el Sr. Pez no tuvo arrepentimiento.

Por último, es preciso indicar que, dado que la palabra arrepentimiento es de uso común, tampoco era necesario que el Oficial de Justicia definiera lo que significa ni cómo se manifiesta.

En atención a lo señalado, la Decisión Apelada no incurre en *en vicio de deficiencia en la motivación externa*, por lo que debe declararse infundada la pretensión principal del Sr. Perez.

V.11. **Primera y segunda pretensión subordinadas: el apelante solicita que se le imponga una advertencia o en todo caso se le reduzca la sanción, teniendo en cuenta que el Sr. Pez si se arrepintió, debido a que reconoció la falta producida, pero sobre todo el denunciado pide que se emita un Fallo en atención a la propia jurisprudencia de la Comisión de Justicia de la F.P.R., que en casos similares ha resuelto de la siguiente manera:**

- Fallo del Tribunal de Apelación, en el expediente 002-22-CJ-FPR que impone una advertencia por insultar.

- Resolución N° 3, en el expediente 13-22-FPR que impone una reprobación y dos (2) jornadas de trabajo comunitario por faltar el respeto.

- Fallo del Tribunal de Apelación, en el expediente 11-22-CJ-FPR que impone una suspensión provisional de cuatro (4) partidos por insultar.

⁸ Puede consultarse el significado haciendo click en el siguiente enlace: <https://dle.rae.es/arrepentirse?m=form>



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

- V.12. Sobre el arrepentimiento que vuelve a citar el apelante en ambas pretensiones subordinadas, el Tribunal ya ha resuelto que no existió, por lo que carece de sentido volverse a pronunciar sobre lo mismo.
- V.13. En cuanto a la Jurisprudencia citada por el Sr. Perez, antes de desarrollar este argumento, es necesario resaltar que es un hecho innegable que la Comisión de Justicia ha ido endureciendo los castigos por este tipo de faltas, toda vez que lamentablemente son recurrentes. No obstante dicho endurecimiento, se ha ido produciendo de manera paulatina, de manera que las decisiones y los fallos de la Comisión de Justicia puedan ser predecibles.
- V.14. Ahora bien, el Tribunal de Apelación debe indicar que si bien los tres (3) casos citados son similares, para el presente procedimiento solo se puede aplicar el último, en tanto y en cuanto, también fue resuelto en mérito a lo estipulado en la Regulación 17 del Reglamento de Disciplina de World Rugby y los dos primeros en base a lo que señala el artículo 40 del Reglamento de Disciplina de la F.P.R. y por la Regulación 18 de World Rugby.
- V.15. En ese sentido, se debe indicar que al Sr. Pez se le ha impuesto el nivel inferior de lo que contempla el punto 9.28 de la Regulación 17 del Reglamento de Disciplina de World Rugby:

9.28 Un jugador no debe agredir verbalmente a un Oficial del partido. Esta agresión incluye, sin limitación, el insulto basado en: religión, color, origen nacional o étnico, orientación sexual.

Nivel Inferior:	Nivel Medio:	Nivel Superior:	Máx:
6	12	18+	52
semanas/parti	semanas/parti	semanas/parti	semanas/parti
dos	dos	dos	dos

- V.16. Asimismo, se le ha dado al jugador la posibilidad de conmutar dos (2) partidos por dos jornadas de trabajo comunitario, es decir, en la práctica se le ha impuesto la misma sanción de Exp. 11-22-CJ-FPR (cuatro (4) partidos de suspensión provisional) y al mismo tiempo, se ha seguido endureciendo paulatinamente la sanción por este tipo de conductas, en atención a lo manifestado líneas ut supra, puesto que la única diferencia es que el jugador deberá cumplir adicionalmente dos (2) jornadas de trabajo comunitario.

En otras palabras, la Decisión recurrida, se encontraría sujeta a Derecho, no pudiendo ampararse ninguna de las pretensiones subordinadas del Sr. Perez y por lo tanto debería declararse infundada la apelación.



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

- V.17. Se le imputó al denunciado la comisión de las faltas estipuladas en el artículo 40 del Reglamento de Disciplina de la F.P.R. y por la Regulación 18 de World Rugby, sin embargo se sancionó al Sr. Pez por faltas establecidas en el punto 9.28 de la Regulación 17 del Reglamento de Disciplina de World Rugby, por lo que en todo caso solicita se sancione al Sr. Pez en mérito a lo tipificado en un inicio.
- V.18. Si bien dicho argumento no formaba parte de los recursos de apelación presentados, el presente Tribunal de Apelación considera importante pronunciarse sobre los mencionados argumentos de defensa formulados, toda vez que se estaría violando el derecho de defensa del deportista.
- V.19. De la revisión del expediente, se tiene que efectivamente en el considerando Cuarto de la Resolución Número Dos, de fecha 30 de junio de 2023, el Oficial de Justicia inició el presente procedimiento sancionador por conducta tipificada en el artículo 40° del Reglamento de Disciplina y la Regulación 18 de World Rugby.

CUARTO: *Que, la actuación del jugador descrita en los informes de los Sres. Jefe de Control de Mesas y Oficial de Partido se encuentra estipulada como inconducta conforme lo establece el artículo 40° del Reglamento de Disciplina de la Federación Peruana de Rugby y por la Regulación 18 de World Rugby; en este sentido, en virtud de lo regulado por los artículos 43, 61 y 63 del Reglamento de Disciplina, corresponde iniciar un procedimiento disciplinario de oficio contra el Sr. Alessandro Pez Gubbins (capitán del Newton UPC RFC), comunicándosele la presente Resolución, así como la fecha y hora de la Audiencia Única.*

(Subrayado y negritas es nuestro)

- V.20. Sin embargo, en el último párrafo del Considerando Octavo de la Decisión Tres, de fecha 4 de julio de 2023, el Oficial de Justicia indica:

OCTAVO: *“(..). En este sentido, el punto 9.28 de la Regulación 17 del Reglamento de Disciplina de World Rugby establece que un jugador no debe ser irrespetuoso con la autoridad de un Oficial del partido y, a su vez, determina para el caso específico de autos las siguientes escalas sancionatorias, las que varían según la gravedad de la conducta...”*

(Subrayado y negritas es nuestro)

- V.21. Es decir, lo argumentado por el representante es cierto, por lo que corresponde a este Tribunal declarar fundada la solicitud por la cual se pidió que el Sr. Pez sea sancionado en base al artículo 40° del Reglamento de Disciplina de la F.P.R. y por la Regulación 18 de World Rugby.
- V.22. De otro lado, antes de analizar la nueva sanción que será impuesta al denunciado, conviene señalar que este Tribunal de Apelación ratifica que el Oficial de Justicia,



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

como autoridad encargada del procedimiento, cuenta con las facultades y competencias necesarias para modificar la tipificación de la conducta o falta por la cual inició el procedimiento. No obstante, **dicha facultad puede ser ejercida como máximo en la Audiencia Única, toda vez que, se reitera, el presente procedimiento privilegia la oralidad antes que los escritos.**

- V.23. Ahora bien, de conformidad con el artículo 40° del Reglamento de Disciplina de la F.P.R., *una inconducta es cualquier conducta, comportamiento, declaraciones y/o prácticas dentro o fuera del perímetro de juego durante, o en conexión con un partido o de alguna otra manera, que sea antideportivo, y/o tramposo, y/o insulte, y/o desenfrenado y/o indisciplinado y/o provoque o tenga el potencial de provocar el descrédito del Rugby y/o cualquiera de sus organismos constituyentes de World Rugby y/o la FPR y/o personal designado y/o socios comerciales y/u oficiales de partidos y/u organismos disciplinarios que no sea considerada Juego Sucio.*

Asimismo el inciso b del numeral 2 del citado artículo señala:

“...2. Si bien no es posible establecer una lista definitiva y exhaustiva de los tipos de conducta, comportamientos, manifestaciones o prácticas que pueden significar inconducta dentro del presente reglamento, a modo ilustrativo se incluyen los siguientes:

“(...) b. Actuar de manera agravante, insultante, intimidatoria u ofensiva hacia los árbitros, árbitros asistentes, comisionados de citaciones, miembros de la Comisión de Justicia, o cualquier persona relacionada al Rugby...”

- V.24. En ese mismo orden de ideas, el artículo 10° del Reglamento de Disciplina ha establecido siguientes medidas disciplinarias aplicables a personas naturales: (i) Advertencia, (ii) Amonestación, (iii) Devolución de Premios, (iv) Expulsión, (v) Exclusión, (vi) Multa, (vii) Reprensión, (viii) Suspensión Provisional, (ix) Suspensión Temporal, y (x) Trabajo Comunitario.
- V.25. Este Tribunal comparte el criterio desarrollado por el A-quo en la resolución impugnada, en razón que el Sr. Pez no mostró arrepentimiento, lo que constituye un agravante. habiendo únicamente reconocido de forma expresa, la inconducta.

De otro lado, en lo referido a los atenuantes, tenemos que el denunciado reconoció de forma expresa, no cuenta con antecedentes de disciplinarios, no se ha beneficiado con la comisión de dicha conducta, no ha generado ningún perjuicio económico.

- V.26. Ahora bien, teniendo en cuenta el agravante y los atenuantes existentes, como también que, la Comisión de Justicia ha ido aumentando paulatinamente los castigos en este tipo de casos, el Tribunal de Apelación tomará en cuenta, para imponer la sanción, la Quinta Disposición Complementaria del Reglamento de Disciplina de la F.P.R., que establece la escala de gravedad para determinar el punto de entrada para



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

las inconductas tipificadas en base al artículo 40° del Reglamento de Disciplina de la F.P.R. y por la Regulación 18 de World Rugby:

QUINTA: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Regulación 18 Apéndice 1 - CÓDIGO DE CONDUCTA de World Rugby, se establece que, para los casos de infracciones punibles de acuerdo a lo previsto en los artículos 39° y 40° del Reglamento de Justicia de la FPR y la Regulación 18. INCONDUCTA Y CÓDIGO DE CONDUCTA de World Rugby, la escala de gravedad para determinar el punto de entrada e imponer suspensiones será la siguiente:

Nivel Inferior: De 1 a 6 semanas;
Nivel Medio: De 7 a 12 semanas;
Nivel Superior: De 13 a más semanas;
Máximo: 52 semanas.

- V.27. Por lo tanto, corresponde que, en virtud del principio de razonabilidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se le imponga al Sr. Pez una Suspensión Provisional de dos (2) partidos y una (1) jornada de Trabajo Comunitario.
- V.28. Finalmente, debemos indicar que la Comisión de Justicia no fomenta las inconductas de ningún tipo en contra de jugadores, cuerpo técnico, árbitros y cualquier persona relacionada al Rugby, por lo que, de reiterarse la conducta del Sr. Pez será juzgado y sancionado como reincidente, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Disciplina de la F.P.R. y las regulaciones de la World Rugby.

VI. FALLO⁹. -

Por estos fundamentos, este Tribunal de Apelación de la Comisión de Justicia de la F.P.R., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la apelación interpuesta por el jugador **Alessandro Pez Gubbins**.

SEGUNDO: REVOCAR la Decisión de primera instancia, de fecha 4 de julio de 2023 y **REFORMÁNDOLA, SE SANCIONA** al jugador **Alessandro Pez Gubbins** con una **Suspensión Provisional de dos (2) partidos y una (1) Jornada de Trabajo Comunitario** de cuatro (4) horas.

Cabe resaltar que la sanción será computada para los dos (2) próximos encuentros deportivos del año 2023¹⁰ que dispute su equipo en el Torneo Apertura del Campeonato Metropolitano Primera División 2023 y de ser el caso, los subsiguientes, siempre y cuando sean organizados por la F.P.R.

⁹ Se deja plena constancia que, al haberse impuesto una sanción al Jugador, es posible presentar un recurso impugnatorio contra el presente Fallo ante el Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte (CSJDHD) del I.P.D.

¹⁰ Para el cálculo del inicio de la sanción debe tomarse como base la fecha de la celebración de la Audiencia de Vista, esto es, a partir del 13 de julio de 2023.



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

Asimismo, se establece que no se tendrá por cumplida la sanción impuesta en el presente Fallo, hasta que el jugador realice la Jornada de Trabajo Comunitario de (4) cuatro horas.

En ese sentido, cuando el sancionado efectúe la Jornada de Trabajo Comunitario, deberá enviar un escrito al presidente de la Comisión de Justicia de la F.P.R., para que éste último emita una resolución en la que levanta la Suspensión Provisional.

Por último, mientras dure la presente sanción (incluida la Jornada de Trabajo Comunitario) el jugador queda impedido para la práctica del rugby en cualquiera de sus modalidades.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la apelación interpuesta por **Newton-UPC RFC**.

CUARTO: Llámese severamente la atención al Secretario Técnico de la Comisión de Justicia de la F.P.R., Sr. Fernando Farfán, por no haber cumplido correctamente con sus obligaciones, por lo que se le requiere ponga más afán a sus labores.

QUINTO: Encargar al Secretario Técnico de la Comisión de Justicia de la F.P.R. para que comunique formalmente la presente resolución de vista a los apelantes, al denunciante, a la Comisión de Referato de la F.P.R., como también a las partes interesadas.

Regístrese y comuníquese

José Diego Ruiz Huidobro
Vicepresidente del Tribunal de Apelación
Comisión de Justicia F.P.R.

Miguel Á. Dávila Valdivia
Presidente del Tribunal de Apelación
Comisión de Justicia F.P.R.

Mateo Salinas Fetzer
Vocal del Tribunal de Apelación
Comisión de Justicia F.P.R.